

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la suscripción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo de 1894 el Procurador D. Fernando Enciso presentó ante el Juzgado de Vera, á nombre de D. Francisco de Haro Navarro, una querrela contra Salvador Jerez Díaz, ex Alcalde de Pulpi, y Francisco Serrano Pérez, comisionado de apremio que fué de dicho pueblo, por delitos de malversación de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos. Como base de esta querrela se exponían los siguientes hechos: que en sesión de 27 de Mayo de 1883, celebrada por el Ayuntamiento de Pulpi, se acordó declarar responsables, en concepto de segundos contribuyentes, á varios Concejales de años anteriores, por delitos que resultaban á favor de la Hacienda y Diputación provincial, siendo su importe de 17.186 pesetas, acuerdo de responsabilidad que fué confirmado por la misma Corporación en sesión de 17 de Octubre de 1886. En el segundo de los acuerdos se nombró comisionado ejecutor á Francisco Serrano Pérez, para que, con el despacho correspondiente que autorizaba su cargo y certificación detallada de los descubiertos, comenzara el expediente de apremio, y al efecto, dió principio á sus funciones, embargando al querellante y á otros vecinos de Pulpi, bienes por valor de 14.100 pesetas; que estos bienes se vendieron; que no aparece de los documentos de la oficina municipal la aplicación que se les dió; que no resulta diligencia alguna que acredite si el todo ó parte del importe de dichos bienes vendidos se aplicó á cubrir el débito; que el expediente de apremio no existe en el archivo municipal, no obstante haberse mandado en acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Septiembre de 1887 se custodiara, no constando tampoco en el inventario de documentos correspondientes á la Secretaría; y, por último, que en los presupuestos municipales desde el año 1886 á 87 se viene consignando la cantidad correspondiente á décimas y sextas partes para pagar los atrasos á la Hacienda y Diputación provincial, procedentes de años anteriores al del 85 á 86; que desde el 4 de Marzo de 1886 á 18 de Julio de 1893 había sido Alcalde de Pulpi Salvador Jerez Díaz:

Que instruido el correspondiente sumario, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Almería, á instancia de D. Salvador Jerez Díaz, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, en que, según lo preceptuado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á la Administración únicamente compete conocer y resolver sobre todas las incidencias que del procedimiento de apremio se deriven, y que no habiéndose agotado en este caso la vía gubernativa, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que pueden dictar en su día los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que establecida por las disposiciones legales la línea divisoria de las facultades de la Administración y de los Tribunales ordinarios, aquélla tiene privativa competencia para conocer, no sólo de los asuntos objeto de expedientes gubernativos, sino también de los incidentes que puedan surgir de los mismos, en cuanto se relacione con las personas en ellos interesadas, pero nunca cuando se trate de hechos consumados, que tienen su sanción penal clara y definitiva; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 no tiene ni remotamente aplicación al caso actual, pues no se trata de la tramitación en un procedimiento de apremio contra un segundo contribuyente, ni de incidencias del mismo procedimiento, sino de que, embargados bienes á varios contribuyentes para cubrir responsabilidades que contra los mismos existían, y vendidos aquéllos en subasta pública, no constaba que el producto de la venta hubiera tenido ingreso en las arcas municipales, ni parece el expediente en que se acordó el embargo de los bienes y la venta de los mismos, hechos que pueden estar comprendidos en el Código penal, y de los que sólo puede conocer la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por Don Francisco de Haro Navarro contra D. Salvador Jerez Díaz, ex Alcalde de Pulpi, y Francisco Serrano Pérez, Comisionado de apremio que fué en dicho pueblo, por supuestos delitos de malversación de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos, á consecuencia de un expediente de apremio contra varios individuos declarados responsables en concepto de segundos contribuyentes:

2.º Que el conocimiento y resolución de todas las incidencias de apremio están atribuidas á la competencia de la Administración, conforme á la disposición legal anteriormente citada, y que por lo tanto, á aquélla corresponde entender en primer término acerca de los

hechos sobre que versa la querrela, y decidir si se ha aplicado legal y debidamente el importe de los bienes embargados y vendidos en pública subasta y si se han cumplido ó no las disposiciones legales aplicables á la materia en el procedimiento del expediente origen de la querrela:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre de Antonio Pérez Bravo, vecino de Retorta, distrito municipal de Meira, una querrela denunciando el hecho de que los Concejales y repartidores ó asociados que confeccionaron los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana, de cultivo y ganadería del año económico de 1894-95, habían cometido un delito público, cual es el haberse rebajado la cuota, como igualmente la de sus parientes y amigos en comparación con el repartimiento del año económico último, sin causa que justificara ó legitimara tal baja, recargando á los demás contribuyentes la parte de cuota que ellos se rebajaron, siendo el denunciante uno de los perjudicados, por lo cual, y haciendo uso del derecho que le concedía el art. 198 de la ley Municipal, solicitaba que se declarase el procesamiento de los que aparecieron responsables y el embargo de bienes suficiente á cubrir las responsabilidades de la causa; en la querrela se citaban varios contribuyentes que se hallaban en el caso de que se trata, y se solicitaba la práctica de algunas diligencias sumariales:

Que admitida la querrela, y acordada la formación del correspondiente sumario, se reclamó por el Juzgado á la Delegación de Hacienda de la provincia y á la Alcaldía de Meira el repartimiento y apéndices al amillaramientos del año económico de 1894-95, indicado en la querrela:

Que en tal estado la causa, el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Meira, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en el *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Abril de 1894 se anunció la publicación del apéndice al amillaramiento hecho por el Ayuntamiento y Junta pericial de Meira para el ejercicio económico de 1894-95, el cual fué aprobado, sin que contra él se hubiera formulado reclamación alguna; que confeccionados, á su virtud, los repartimientos de las propiedades rústicas y urbanas, fueron aprobados por la Administración, sin que contra ellos se formulase tampoco reclamación de ningún género; que las alteraciones que sin duda dieron lugar á la presentación de la que-

rella, tuvieron que haber sido motivadas por las que á su vez se hicieron en los apéndices, por medio de los cuales se verifica la rectificación de los amillaramientos, ó en su defecto haciendo las variaciones en el repartimiento con independencia de los apéndices; que en uno y otro caso es competente la Administración para conocer de todos las incidencias á que diera lugar la formación de los repartimientos, con arreglo al artículo 1.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1895, para la rectificación de los amillaramientos, y los artículos 18, 19, 20, 30, 48, 51, 70, 75, 76 y siguientes hasta el 80 del reglamento de la misma fecha sobre repartimiento de la contribución territorial, que establece y determina la forma en que deben hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas contra los repartimientos, de los cuales conoce única y exclusivamente la Administración; que toda vez que no se ha formulado reclamación alguna contra el apéndice y repartimiento de Meira, es preciso que la Administración conozca previamente de todos los hechos que dieron lugar á la querrela, para depurar por los trámites reglamentarios si fueron acomodados á derecho, pues de esta cuestión previa ha de deducirse indefectiblemente la existencia ó no del delito, y en todo caso la resolución definitiva influirá tan directamente en el fallo de los Tribunales, que éste vendrá á depender de aquella existencia, por consiguiente la excepción 2.ª, núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que en virtud del Real decreto de 24 de Octubre de 1888, el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados de un pueblo para acudir á los Tribunales por alteración de sus cuotas, no puede ser ejercitado ante la Autoridad administrativa y la judicial cuando la resolución de la primera pueda, como cuestión previa, influir en el fallo de la segunda:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho origen de la presente querrela envuelve en sí los caracteres de un delito, definido y reservado á los Tribunales por la ley Municipal, sin que haya de proceder declaración alguna de la Autoridad administrativa; en que independientemente de los recursos administrativos puede cualquier vecino ó asociado acudir á los Tribunales denunciando hechos como los que en el escrito de querrela se consignan; en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que se trata de perseguir hechos constitutivos de falsedades ó exacciones ilegales, y no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; y por último, en que la competencia de los Tribunales se extiende á resolver las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación; el Juez citaba el artículo 189 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que dispone lo siguiente: «Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local

que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

»Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento»:

Visto el art. 75 del propio reglamento, que dice: «Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo caso no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado origen á la causa de que se trata se funda en el hecho que se supone haberse realizado por varios Concejales y asociados que al confeccionar los repartos redujeron sus respectivas cuotas y las de sus parientes y amigos, recargando, en cambio, las cuotas de los demás contribuyentes.

2.º Que á la Administración corresponde decidir en primer término acerca de si en efecto hubo disminución en la riqueza imponible que motivara la alteración de las cuotas, según se establece por el art. 198 de la ley Municipal al fin del caso 1.º

3.º Que ínterin la Administración no decida sobre dichos extremos, existe una cuestión previa que impide por ahora la continuación del procedimiento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el día 8 de Abril del corriente año, á las dos y media de la madrugada, estaba abierta, habiendo gente dentro, la taberna que D. Andrés Serrano tiene establecida en la calle de la Corredera, número 59, hecho que revestía los caracteres de una falta definida y penada en el libro 3.º del Código, por contravenir á lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en su circular de fines de Octubre de 1888:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la incompetencia de jurisdicción por creer que el conocimiento del hecho corresponde á la Autoridad gubernativa, solicitando que se inhibiera el Juzgado; y desestimada dicha excepción, é interpuesta apelación por D. Andrés Serrano, fué confirmado por el Juzgado de instrucción el auto en que el municipal se había declarado competente para conocer del hecho objeto del juicio, y acordada la celebración de éste, el Gobernador de la provincia, á instancia de Serrano y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado, fundándose: en que se desconoce, por no decirse cuál sea, la supuesta falta cometida por Don Andrés Serrano, pues si bien se manifiesta el hecho de

haber permanecido su establecimiento abierto después de las dos y media de la madrugada, no se cita la disposición gubernativa que se supone infringida; en que cualquiera que ella sea, es lo cierto que la facultad de los Gobernadores, en cuanto se relaciona con el buen orden y régimen de los establecimientos abiertos para la expendición de bebidas, data desde la instrucción de 1833, que contiene prevenciones de policía en general, en virtud de las cuales, los Gobernadores han dictado los bandos á su juicio convenientes en cada localidad, hallándose más definida esa facultad en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877, sobre creación de un Cuerpo de policía gubernativa y judicial en esta Corte, de que es Jefe el Gobernador de la provincia; en que según la ley Municipal, los Gobernadores están facultados para reprimir los actos de desobediencia y falta de respeto á su autoridad, imponiendo multas que no excedan de 500 pesetas, por lo cual, si D. Andrés Serrano tuvo abierto su establecimiento después de las dos y media de la madrugada, la falta que constituye ese hecho, con relación á las prevenciones del Gobernador civil, es una falta gubernativa, y su castigo incumbe á la Autoridad de ese orden:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que es indiscutible que el hecho denunciado, contraviniendo las órdenes del Gobernador de la provincia dadas particularmente á los dueños de tabernas, reviste los caracteres de la falta prevista en el núm. 5 del art. 589 del Código penal, toda vez que existe la desobediencia á las órdenes del Gobernador consignada en una circular manuscrita notificada individual y separadamente á los dueños de tabernas, teniendo, por tanto, el carácter de órdenes puramente particulares, circunstancias y elementos que precisa y concretamente consigna el artículo y número expresados del Código; que según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fuera de los casos de excepción que taxativamente consigna, son competentes para conocer de las faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido, principio consignado también en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial; que el libro 3.º del Código castiga todos los hechos que deben reputarse como faltas, entre los cuales está comprendida la de que se trata; que no hay ley alguna que expresamente atribuya el castigo de la falta á la Autoridad administrativa, puesto que, no sólo se halla ésta castigada en el art. 589 del Código, sino que el art. 625 dice que las atribuciones administrativas para castigar aquellas faltas no excluyen ni limitan la aplicación judicial de las disposiciones penales, doctrina sancionada por la jurisprudencia; y por último, que ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador atribuye á la Administración el castigo del hecho denunciado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 589, caso 5.º del Código, que dice serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas ó reprobación los que faltaren al respeto y consideración debidas á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 74, según el cual para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 77 de la misma ley, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia, determinando el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de esas multas:

Visto el art. 625 del Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado, que consiste en que D. Andrés Serrano tenía abierta su taberna á las dos y media de la madrugada, constituye por su naturaleza una contravención á las órdenes que en materia de policía urbana dictó la Autoridad gubernativa:

2.º Que á la Administración corresponde determinar las horas á que han de permanecer abiertos dichos establecimientos, y castigar en su caso las faltas que en ese sentido puedan cometerse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Justo Fungairiño de la Peña:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilaado, por causa de imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de los trozos 1.º y 2.º de la Sección de Campo de Caso á Infiesto, en la carretera de Campo de Caso á Villaviciosa, provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 379.786 pesetas 86 céntimos; que produce un adicional también de contrata de 124.855 pesetas 94 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado, con un ramal de acceso al pueblo de Alora, del trozo 3.º de la segunda sección de la carretera de Pe-

ñarrubia á la estación de Alora, en la provincia de Málaga, por su importe de contrata de 356.788 pesetas 47 céntimos que origina, sobre los ya aprobados, el presupuesto adicional, también de contrata, de 139.409 pesetas 82 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Instruido el expediente que marca la ley de carreteras para variar el itinerario señalado á la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte por Bahabón, Torrescarcela, Cogeces del Monte, Quintanilla de Abajo y Castrillo Tejeriego, en la provincia de Valladolid, y resultando demostrada la conveniencia de seguir el trazado directo, separándose del pueblo de Bahabón, á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se segrega del itinerario marcado en el plan de las carreteras del Estado para la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, provincia de Valladolid, el pueblo de Bahabón, siendo por lo tanto la nueva denominación de la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte por Torrescarcela, Cogeces del Monte, Quintanilla de Abajo y Castrillo Tejeriego.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con destino á la Real Academia de la Historia se adquiere la colección de libros orientales que posee D. Pascual Gayangos, en la cantidad de 60.000 pesetas en que fué tasada por la sobredicha Academia de la Historia.

Art. 2.º El precio se satisfará al vendedor en tres plazos iguales, á cuyo efecto se consignará en tres presupuestos sucesivos, á partir del próximo, la cantidad de 20.000 pesetas.

Art. 3.º Desde luego D. Pascual Gayangos hará entrega en la Academia de la Historia de la referida colección, según catálogo.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con destino al Museo Arqueológico Nacional se adquiere el monetario arábigo español de que es propietario D. Antonio Vives, en la cantidad de 113.000 pesetas en que fué tasado por la Real Academia de la Historia.

Art. 2.º El precio se satisfará al vendedor en cinco plazos iguales, á cuyo efecto se consignará en cinco presupuestos sucesivos, á partir del próximo, la cantidad de 22.600 pesetas.

Art. 3.º Desde luego D. Antonio Vives hará entrega en el Museo Arqueológico Nacional del monetario, según catálogo.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto adicional á las obras de restauración de la Catedral de Sevilla, formulado por el Arquitecto D. Joaquín Fernández, y cuyo presupuesto asciende á 566.370 pesetas 84 céntimos, que se abonarán con cargo á la Sección 7.ª, cap. 20, art. 2.º, del presupuesto de gastos del ejercicio corriente.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por el sistema de Administración, salvo las que se refieren á las vidrieras de colores, que se harán por concurso entre las fábricas más acreditadas, debiendo redactar á este fin el Arquitecto Director el correspondiente pliego de condiciones, que elevará á dicho Ministerio, oyendo previamente á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 3.º Durante el actual año económico se asignarán á esta obra 80.000 pesetas, con cargo al capítulo y artículo referidos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Para la Canongía Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Puerto Rico, vacante por promoción de Don Baldomero Hernández, que la residia, al Arcedianato de la misma iglesia;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Doctor D. Rafael Pijoán y Buxó, propuesto en primer lugar de la terna en las oposiciones celebradas para su provisión.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por veinte años el plazo de exención del canon anual de las pertenencias mineras de hierro y combustibles minerales, cuyo beneficio vienen disfrutando en virtud de lo dispuesto por el art. 78 del Real decreto de 14 de Mayo de 1867, que establece el régimen de la minería en las islas Filipinas.

Art. 2.º Igual prórroga de plazo de exención se concede del impuesto de 31 por 100, á todas las sustancias comprendidas en el art. 1.º de dicho Real decreto, y de cuya exención vienen disfrutando por su artículo 80.

Art. 3.º El plazo de dichas prórrogas empezará á contarse desde el día 14 de Mayo de 1897.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en San Petersburgo, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 18 de Octubre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la traslación á la cátedra de Física y Química del Instituto de Santiago, por haber renunciado sucesivamente el nombramiento para la misma los siete aspirantes propuestos por el Consejo de Instrucción pública, disponiendo al propio tiempo que se anuncie nuevamente dicha vacante para proveerla por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se declare desierta la traslación anunciada para proveer la cátedra de Agricultura del Instituto de Canarias, la de Historia Natural del de Soria, y la de Física y Química de la Escuela industrial de Alcoy, disponiendo al propio tiempo que dichas vacantes se anuncien á concurso de antigüedad, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros, vacante en la Escuela de Comercio de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Valladolid, con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 8 de Agosto de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provean en turno de concurso, anunciándolas previamente á traslación, las cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Guadalajara, las de Retórica y Poética de los de Jaén y Málaga y la de Agricultura del de Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.

A. BOCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, núm. 2.321 de 18 de Octubre último, á la que acompaña copia del expediente instruido sobre el descuento que deben sufrir los Registradores de la propiedad que en la actualidad no satisfacen este impuesto:

Visto el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1880 y las leyes de presupuestos posteriores, que han modificado y aclarado dicho precepto:

Resultando que todas las clases civiles y militares, sin excepción alguna, se hallan sujetas á dicha imposición, deducida de los sueldos y haberes que perciben:

Considerando que los Registradores de la propiedad si bien no tienen asignación de sueldo en los presupuestos del Estado, deben estar sujetos al descuento fijado en dichas leyes por su carácter de funcionarios públicos, contribuyendo al sostenimiento de las cargas del Estado:

Considerando que en la redacción del precepto legislativo se comprende en toda su extensión á los funcionarios públicos, y no sólo se refiere á sueldos y gratificaciones, sino también á emolumentos, ya gravados sobre el presupuesto general del Estado, ya sobre fondos especiales, por cuya razón de una manera evidente se demuestra el espíritu que ha informado la disposición referida, que no consiente excepción alguna, pues de otro modo hubiera citado para el caso á los Registradores de la propiedad:

Considerando que en la Península se hallan igualmente sujetos los Registradores de la propiedad al descuento que sufren las demás clases civiles y militares, habiéndose fijado por la ley de Presupuestos de 1893-94, regla 5.ª del art. 38, en el 15 por 100 de los honorarios que devenguen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que los Registradores de la propiedad se encuentran comprendidos en el art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos de Cuba, y, por consiguiente, deben contribuir al Estado, á contar desde 1.º de Julio último, con el 10 por 100 de los derechos que devenguen; y que los que perciban sueldos ó gratificaciones queden además sujetos á las disposiciones que rijan para los demás empleados, de-

biendo presentar en las Administraciones de Hacienda, en los quince primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, relación de los derechos devengados en el trimestre anterior; y, de no hacerlo, las Administraciones procederán, previo requerimiento, por la vía ejecutiva.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta aclaración se haga extensiva á las demás provincias de Ultramar, por consignar en sus respectivas leyes de Presupuestos los mismos preceptos que en la de Cuba, respecto al expresado descuento de haberes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.

TOMAS CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 26 de Enero de 1872 con los números 13.660 y 11.125 de entrada y 2.924 y 2.945 de registro, correspondientes á los depósitos reconocidos al Ayuntamiento de Sarroca de Ballellá (Lérida) por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, importante el primero 362 pesetas 53 céntimos, y el otro 67 pesetas 97 céntimos, por intereses al 7 1/2 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Madrid 18 de Noviembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya. X—857

Cupones en rama.—Señalamiento.

Los interesados que tengan constituidos depósitos en efectos públicos en la Caja general del ramo y deseen retirar los cupones en rama del vencimiento de 1.º de Enero próximo, lo solicitarán por medio de pedidos impresos que se presentarán acompañados de los respectivos resguardos en el Negociado de señalamiento de la Caja, situado en la Tesorería central de Hacienda, desde el día 21 del actual al 30 del mismo los de depósitos en Deuda perpetua interior y amortizable al 4 por 100, y desde dicho día 21 hasta el 20 de Diciembre próximo los de Deuda perpetua exterior, billetes hipotecarios de Cuba y demás clases de Deuda en depósito; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos no se admitirá pedido alguno.

La entrega de los cupones pedidos tendrá lugar desde el día 1.º de Diciembre próximo en adelante para los que procedan de depósitos voluntarios, y desde el día 1.º de Enero de 1896 para los de depósitos necesarios, debiendo hacer presente á los interesados que la entrega se hará al portador de los documentos en los que no sean procedentes de depósitos judiciales y á las personas que designen los Juzgados en los que tengan dicho carácter; y que los cupones pedidos que no se hubieren recogido hasta el día 20 de Enero próximo, serán después facturados por la Tesorería central de Hacienda y presentados al cobro abonando su importe en metálico.

Los pedidos impresos se facilitarán en la portería de la citada Tesorería central. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Noviembre de 1895.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	25	Soltero	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	»	23	Varón	65	Viudo	Derrame cerebral	Tres Peces, 3	»
2	Idem	42	Viudo	Tisis pulmonar	P.ª de los Ministerios, 1	»	24	Idem	46	Casado	Parálisis general	Hospital Militar	»
3	Idem	55	Idem	Tuberculosis pulmonar	Prisión celular	»	25	Idem	11 m.	P.	Eclampsia	Gerona, 6 y 8	»
4	Idem	30	Casado	Idem	Hospital Provincial	»	1	Hembra	1	P.	Viruela	Ruda, 10	»
5	Idem	27	Soltero	Meningitis sífilítica	Ronda de Atocha, 6	»	2	Idem	1	P.	Idem	Arganzuela, 29	»
6	Idem	Feto			Salitre, 43	»	3	Idem	3 m.	P.	Tuberculosis	Ventura Rodríguez, 15	»
7	Idem	Idem			Hospital de la Princesa	»	4	Idem	3	P.	Meningitis tuberculosa		»
8	Idem	27	Soltero	Insuficiencia aórtica	Portillo, 15	»	5	Idem	Feto			Artistas, 39	»
9	Idem	Idem			Hospital Provincial	»	6	Idem	Idem		Arango, 1	»	
10	Idem	37	Idem	Pulmonía	Madera, 27	»	7	Idem	Idem		M. de Vargas, 4	»	
11	Idem	1	P.	Bronquitis capilar	Esparteros, 8	»	8	Idem	28	Casada	Colapso cardíaco	Hospital Provincial	»
12	Idem	2 m.	P.	Idem	Gracia, 19 y 21	»	9	Idem	84	Viuda	Lesión cardíaca	Alburquerque, 11	»
13	Idem	39	Soltero	Enfisema pulmonar	Hospital Provincial	»	10	Idem	4	P.	Pulmonía	San Bernardo, 23	»
14	Idem	47	Viudo	Asma bronquial	Carranza, 4	»	11	Idem	59	Viuda	Catarro bronquial	Habana, 27 y 29	»
15	Idem	52	Casado	Eaclerosis pulmonar	Amparo, 54	Judicial. Idem.	12	Idem	61	Soltera	Pulmonía y derrame seroso	Hospital Provincial	»
16	Idem			Lesión pulmonar			13	Idem	7 d.	P.	Enterocolitis	Alcalá, 59	»
17	Idem	11 m.	P.	Gastroenteritis	Alcalá, 49	»	14	Idem	64	Viuda	Ascitis crónica	Inclusa	»
18	Idem	47	Casado	Nefritis crónica	Hospital Provincial	»	15	Idem	9	P.	Nefritis parenquimatosa	Fuencarral, 143	»
19	Idem	35	Viudo	Abceso cerebral	Idem	»	16	Idem	65	Soltera	Reblandecimiento cerebral	Hospital Provincial	»
20	Idem	53	Casado	Derrame seroso	Asilo de San Bernardino	»	17	Idem	3	P.	Congestión cerebral	Idem	»
21	Idem	22	Soltero	Meningitis	Hospital Militar	»	18	Idem	10 m.	P.	Atrepsia	Claudio Coello, 44	»
22	Idem	45	Casado	Aoplejía cerebral	Alcalá, 14	»						Ribera del Manzanares, 6	»

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 21 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Muerte violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.												
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS							OTRAS COMUNES																				
	Variola.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Fiebres.....	Paludismo.....	Peripneumonia.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Cholera.....			Indiscreta o grippe.....	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el tránsito marítimo.....	Accidentes de la vida.....	DEL APARATO				Otras generales.....	TOTAL parcial.....	
Varones.....	»	»	»	1	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	5	3	»	1	7	1	1	»	7	»	20	»	25
Hembras.....	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	4	3	»	2	3	2	1	»	2	1	14	»	18
TOTALES.....	2	»	»	1	»	»	»	»	5	1	»	»	»	»	»	9	6	»	3	10	3	2	»	9	1	34	»	43

Madrid 22 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, serán admitidos a este concurso, en primer término, los Profesores numerarios de asignatura igual, y en segundo, a falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura en los Institutos y Escuelas de Comercio que cuenten por lo menos seis años de servicio en dicha enseñanza.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus instancias a esta Dirección general en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la cátedra de Física y Química dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de la Coruña la cátedra de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados

a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se hallan vacantes en los Institutos de Jerez y de Málaga las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente a traslación conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general, una para cada cátedra, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela industrial elemental de Alcoy la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

D. Francisco Jiménez Sastre, natural de Cardena, provincia de Granada, ha acudido a este Ministerio, solicitando un duplicado del título de Practicante, en sustitución del que le fué expedido en 10 de Octubre de 1893, y que ha sufrido extravío antes de recibirlo el interesado.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855; previéndose que dicho título quedará nulo y sin valor alguno, en el caso de que no fuere entregado a las Autoridades.

Madrid 20 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se sacan a pública subasta, bajo el tipo de 125 pesetas, varios objetos inútiles procedentes del mueblaje antiguo de Biblioteca Nacional, que se hallan expuestos en el jardín del nuevo edificio de Biblioteca y Museos Nacionales, frente al paseo de Recoletos.

La subasta se verificará en puja a la llana el día 30 de Noviembre de 1895, a las once de la mañana en punto; el acto de la subasta durará media hora y se adjudicará al mejor postor; advirtiéndose no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación, y que la persona a quien se adjudique deberá presentar la carta de pago del Tesoro público en concepto de ingresos eventuales por la suma en que la adjudicación tenga lugar para poder recoger los expresados objetos.

Madrid 18 de Noviembre de 1895.—El Arquitecto Director de las obras, Antonio Ruiz de Salces.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia promovida por los Sres. D. Luis Ibáñez y Carreres, concesionario del tranvía de Murcia a Alcantarilla y Espinardo, y D. José Cayuela, Presidente de la Compañía de los Tranvías de Murcia, domiciliado en dicha ciudad, solicitando se apruebe la transferencia que de la concesión de dicho tranvía hace el primero de dichos señores a la Compañía representada por el segundo:

Vista la escritura pública de constitución de la Sociedad y de transferencia a la misma de dicha concesión y demás documentos que a la instancia acompaña:

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles que autoriza esta clase de transferencias:

Resultando probados por los citados documentos la constitución legal de la Compañía cesionaria, así como la personalidad de su Presidente, que la representa en este acto:

Y considerando que autorizándose por la ley de Ferrocarriles y su art. 21 antes citados, esta clase de transferencias, no hay inconveniente alguno en que se apruebe la de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía de Murcia a Alcantarilla y Espinardo ha hecho el actual concesionario D. Luis Ibáñez y Carreres a favor de la Compañía de Tranvías de Murcia, representada por el Presidente de ese Consejo de administración D. José Cayuela, quedando esta Compañía subrogada en todos los derechos y obligada con las mismas garantías que el cedente la estaba, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión del mencionado tranvía.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y de los interesados a los efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de los pagos satisfechos en los tres primeros meses del ejercicio de 1895-96 en la isla de Cuba y su comparación con los de igual época del ejercicio anterior.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los tres primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Agosto de 1895.	En Septiembre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
SECCIÓN PRIMERA								
Obligaciones generales.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.						
1.º		Sueldo del Ministro.....	450	225	675	675	»	»
2.º		Secretaría.....	9.853'12	5.043	14.896'12	15.339'36	»	443'24
3.º		Sección de los Registros y del Notariado.....	723'74	361'88	1.085'62	736'71	348'91	»
4.º		Junta superior de la Deuda.....	401'24	200'63	601'87	601'86	0'01	»
5.º		Archivo de Indias.....	»	244'73	244'73	838'11	»	593'38
6.º		Museo y Biblioteca de Ultramar.....	322'50	161'25	483'75	483'75	»	»
7.º		Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	»	»	»	»	»	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. Material.						
1.º		Gastos diversos.....	2.771'66	1.385'83	4.157'49	4.124'97	32'52	»
2.º		Obras y reparaciones.....	15	7'50	22'50	187'75	»	165'25
3.º		Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	»	»	»	62'49	»	62'49
4.º		Museo y Biblioteca de Ultramar.....	175	87'50	262'50	249'99	12'51	»
5.º		Junta superior de la Deuda.....	»	150	150	»	»	»
6.º		Estadística y fiscalización.....	125	»	125	249'99	»	124'99
3.º		CAPÍTULO 3.º—EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Personal.						
Unico.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	7.242'50	3.598'25	10.840'75	10.923'75	»	83
4.º		CAPÍTULO 4.º—EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Material.						
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	587'50	137'50	725	868'74	»	143'74
5.º		CAPÍTULO 5.º—ACUÑACIÓN DE MONEDA						
Unico.		Para esta atención.....	»	»	»	»	»	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—GASTOS EVENTUALES						
Unico.		Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....	130	549'97	679'97	3.627'69	»	2.947'72
7.º		CAPÍTULO 7.º—PENSIONES						
1.º		De Montepío civil.....	»	74'99	74'99	7.510'53	»	7.435'54
2.º		De idem militar.....	607'43	70	607'43	8.139'29	»	7.531'86
3.º		De Gracia.....	»	»	»	»	»	»
8.º		CAPÍTULO 8.º—RETIRADOS						
1.º		De Guerra.....	1.732'50	1.660'50	3.393	2.703'24	689'76	»
2.º		De Marina.....	»	»	»	2.570'61	»	2.570'61
9.º		CAPÍTULO 9.º—JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS						
1.º		De Gracia y Justicia.....	»	»	»	1.530'95	»	1.530'95
2.º		De Guerra.....	»	»	»	60'76	»	60'76
3.º		De Hacienda.....	»	»	»	2.381'31	»	2.381'31
4.º		De Marina.....	»	»	»	519	»	519
5.º		De Gobernación.....	»	»	»	414	»	414
6.º		De Fomento.....	»	»	»	447	»	447
10		CAPÍTULO 10.—CESANTES DE TODOS LOS RAMOS						
1.º		De Gracia y Justicia.....	»	»	»	420	»	420
2.º		De Hacienda.....	»	»	»	1.518'70	»	1.518'70
3.º		De Guerra.....	»	»	»	»	»	»
4.º		De Gobernación.....	»	»	»	601'88	»	601'88
5.º		De Fomento.....	»	»	»	195	»	195
11		CAPÍTULO 11.—BONIFICACIONES						
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....	»	»	»	1.398'90	»	1.398'90
12		CAPÍTULO 12.—EMIGRADOS DE AMÉRICA						
Unico.		Haberes de esta clase.....	»	»	»	»	»	»
13		CAPÍTULO 13.—DEUDA PÚBLICA						
Unico.		Para esta atención.....	2.159.702'47	594.846'21	2.754.548'68	2.678.903'35	75.645'33	»
14		CAPÍTULO 14.—ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA						
Unico.		Para esta atención.....	»	1.000	1.000	1.000	»	»
		TOTAL de la Sección 1.ª	2.184.839'66	609.734'74	2.794.574'40	2.749.434'68	76.729'04	31.589'32
SECCIÓN SEGUNDA								
Gracia y Justicia.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—TRIBUNALES.—Personal.						
1.º		Audiencias territoriales.....	199'37	15.431'72	15.631'09	25.731'31	»	10.100'22
2.º		Idem de lo criminal.....	»	5.216'54	5.216'54	5.247'67	»	31'13
3.º		Juicios por jurados.....	»	»	»	»	»	»
		Suma y sigue.	199'37	20.648'26	20.847'63	30.978'98	»	10.131'35

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los tres primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Agosto de 1895. PESOS	En Septiembre de 1895. PESOS			De más en 1895-96. PESOS	De menos en 1895-96. PESOS
		<i>Suma anterior.....</i>	199'37	20.648'26	20.847'63	30.978'98	>	10.131'35
2.º		CAPÍTULO 2.º—TRIBUNALES.—Material.						
	1.º	Audiencias territoriales.....	>	>	>	624'96	>	624'96
	2.º	Idem de lo criminal.....	>	>	>	249'98	>	249'98
	3.º	Gastos de visitas.....	>	>	>	>	>	>
	4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	305'54	305'54	611'08	1.755'52	>	1.144'44
	5.º	Ejecución de sentencias.....	>	>	>	45	>	45
3.º		CAPÍTULO 3.º—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.—Personal.						
	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción.....	>	6.892'50	6.892'50	7.417'59	>	525'09
	2.º	Idem eclesiásticos.....	>	1.310'29	1.310'29	1.085'28	>	225'01
4.º		CAPÍTULO 4.º—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.—Material.						
	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción.....	>	>	>	675'30	>	675'30
	2.º	Idem eclesiásticos.....	>	>	>	16'66	>	16'66
5.º		CAPÍTULO 5.º—CULTO Y CLERO.—Personal.						
	1.º	Clero catedral.....	>	7.820'25	7.820'25	6.979'42	>	840'83
	2.º	Idem parroquial.....	>	9.721'66	9.721'66	9.541'23	>	180'43
6.º		CAPÍTULO 6.º—CULTO Y CLERO.—Material.						
	1.º	Clero catedral.....	>	>	>	833'32	>	833'32
	2.º	Idem parroquial.....	>	>	>	5.278'50	>	5.278'50
	3.º	Conservación y renovación de ornamentos.....	>	>	>	250	>	250
7.º		CAPÍTULO 7.º—ATENCIÓNES GENERALES						
	Unico.	Alquileres de edificios.....	>	>	>	1.188'39	>	1.188'39
8.º		CAPÍTULO 8.º—GASTOS EVENTUALES						
	1.º	Viajes de eclesiásticos.....	>	>	>	>	>	>
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	>	>	>	>	>	>
9.º		CAPÍTULO 9.º—SEMINARIOS						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	783'32	>	783'32
10		CAPÍTULO 10.—GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	>	4.271'23	4.271'23	4.271'40	>	0'17
11		CAPÍTULO 11.—GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.—Material.						
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.....	>	>	>	1.339'57	>	1.339'57
	2.º	Para id. id. en la id. de Cuba.....	>	>	>	483'33	>	483'33
	3.º	Pensiones de exclaustros en la id. de la Habana.....	>	>	>	>	>	>
	4.º	Para colegios.....	>	>	>	740'91	>	740'91
12		CAPÍTULO 12.—OFICIOS ENAJENADOS						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	>	>	>
13		CAPÍTULO 13.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	>	>	>
14		CAPÍTULO 14.—PRESIDIOS.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	>	9.788'59	9.788'59	10.275'25	>	486'66
15		CAPÍTULO 15.—PRESIDIOS.—Material.						
	1.º	Departamental de la Habana.....	>	12.693'60	12.693'60	612'16	>	12.081'44
	2.º	Pasajes y hospitalidades.....	>	>	>	909'75	>	909'75
		TOTAL de la Sección 2.ª.....	504 91	73.451'92	73.956'83	86.335'82	13.327'71	25.706'70
		SECCIÓN TERCERA						
		Guerra.						
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Personal.						
	1.º	Gobiernos militares.....	3.133'11	2.815'03	5.948'14	6.266'22	>	318'08
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	3.430'50	3.237'25	6.667'75	5.937'80	>	270'05
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y auxiliar de las oficinas militares.....	11.603'57	3.897'62	15.501'19	21.680'30	>	6.179'11
	4.º	Idem jurídico militar.....	1.627'49	>	1.627'49	4.271'09	>	2.643'60
	5.º	Comandancia general, Subinspección y Establecimientos de Artillería.....	4.621'33	1.755	6.376'33	7.653'36	>	1.277'03
	6.º	Idem id. de Ingenieros.....	4.800	3.413'48	8.213'48	3.948'92	>	4.264'56
	7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	10.537'66	3.194'88	13.732'54	19.518'57	>	5.786'03
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	11.536	4.579'60	16.115'60	18.120'80	>	2.005'20
2.º		CAPÍTULO 2.º—ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Material.						
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	>	>	>	1.129'11	>	1.129'11
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	>	>	>	391'64	>	391'64
	3.º	Capitanía general.....	>	>	>	500	>	500
	4.º	Cuerpo Jurídico militar.....	>	>	>	41'66	>	41'66
	5.º	Idem administrativo del Ejército.....	>	>	>	416'66	>	416'66
	6.º	Idem de Sanidad militar.....	>	>	>	85	>	85
	7.º	Clero castrense.....	>	>	>	25	>	25
3.º		CAPÍTULO 3.º—OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA						
	Unico.	Para esta atención.....	>	468'75	468'75	937'50	>	468'75
4.º		CAPÍTULO 4.º—CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO.—Personal.						
	1.º	Infantería.....	338.500	335.562	674.062	228.450'91	>	445.611'09
	2.º	Caballería.....	51.000	54.500	105.500	75.869'34	>	29.630'66
		Suma y sigue.....	440.789'66	413.423'61	854.213'27	396.243'88	479.506'31	21.536'92

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los tres primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Agosto de 1895.	En Septiembre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS			PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior.....</i>	440.789 66	413.423 61	854.213'27	396.243'88	479.506'31	21.536 92
	3.º	Artillería.....	20.400	23.900	44.300	15.944	28.356	»
	4.º	Ingenieros.....	12.000	21.175	33.175	11.091'34	22.083 66	»
	5.º	Brigada sanitaria.....	»	»	»	1.752'24	»	1.752'24
	6.º	Cuerpo de Inválidos.....	»	2.560	2.560	998'87	1.561'13	»
	7.º	Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	168'75	8.746'50	8.915'25	5.895 65	3.079'60	»
5.º		CAPÍTULO 5.º—CUERPOS DE VOLUNTARIOS						
	Unico.	Para esta atención.....	16.000	»	16.000	15.902'27	97'73	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.—Personal.						
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	12.357'53	6.460 84	18.818 37	14.709 53	4.108'84	»
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....	6.783'72	3.200'09	9.983'81	8.104'17	1.879'64	»
	3.º	Idem en expectación de embarco.....	12.000	»	12.000	28.963 39	»	16.963'39
	4.º	Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	»	2.733 76	2.733'76	2.588'03	145'73	»
7.º		CAPÍTULO 7.º—HOSPITALES MILITARES.—Personal.						
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	504	415	919	847	72	»
	2.º	Parque sanitario.....	110	»	110	110	»	»
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	»	60	60	60	»	»
	4.º	Personal auxiliar de Medicina.....	»	50	50	150	»	100
8.º		CAPÍTULO 8.º—MATERIALES DIVERSOS						
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	100	1.360	1.460	3.275	»	1.815
	2.º	Hospitales militares.....	»	115.499'94	115.499'94	41.061'55	74.438'39	»
	3.º	Transportes militares marítimos y terrestres.....	100	24.310	24.410	30.556 82	»	6.146'82
	4.º	Material de Artillería.....	»	»	»	28.229'75	»	28.229'75
	5.º	Idem de Ingenieros.....	»	»	»	30.300	»	30.300
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	394	1.347	1.741	3.292	»	1.551
	7.º	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.....	»	»	»	166 66	»	166 66
9.º		CAPÍTULO 9.º—GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS						
	Unico.	Para esta atención.....	1.300'30	1.778'25	3.078'55	12.515'86	»	9.437'31
10		CAPÍTULO 10.—CRUCES PENSIONADAS						
	Unico.	Para esta atención.....	459 37	991'53	1.450 90	509'20	941 60	»
11		CAPÍTULO 11.—CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS						
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	»	»	»
12		CAPÍTULO 12.—SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA						
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	2.500	»	2.500
		<i>Suma.....</i>	523.467'33	628.011'52	1.151.478'85	655.707'31	616.270'63	120.499 09
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL.—CRÉDITO EXTRAORDINARIO.						
	Unico.	Para los gastos del restablecimiento del orden público concedido por la ley de 24 de Marzo de 1895, declarado subsistente por la de 14 de Julio siguiente.	2.623.184'14	1.918.551'93	4.541.736'07	»	4.541.736'07	»
		TOTAL de la Sección 3.ª.....	3.146.651'47	2.546.563'45	5.693.214'92	655.707'31	5.158.006'70	120.499 09
		SECCIÓN CUARTA						
		Hacienda.						
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.—Personal de la Intendencia general.						
	Unico.	Para esta atención.....	»	13.210'54	13.210 54	24.345 95	»	11.135'41
2.º		CAPÍTULO 2.º—SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.—Material de la Intendencia general.						
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	599 98	»	599 98
3.º		CAPÍTULO 3.º—SECCIÓN DE ATRASOS.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.957'29	4.957 29	8.180'99	»	3.223 70
4.º		CAPÍTULO 4.º—SECCIÓN DE ATRASOS.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	166'66	»	166'66
5.º		CAPÍTULO 5.º—ATENCIÓNES GENERALES						
	1.º	Alquileres de edificios.....	»	»	»	605	»	605
	2.º	Traslaciones de caudales.....	523'19	592 59	1.115'78	595'63	520'15	»
	3.º	Impresiones de carácter general.....	»	»	»	4.410'20	»	4.410'20
	4.º	Visitas y comisiones del servicio.....	29'77	82 98	112 75	»	112'75	»
	5.º	Amillaramientos y padrones.....	»	»	»	»	»	»
	6.º	Gastos imprevistos.....	»	»	»	»	»	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—GASTOS EVENTUALES						
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....	170	»	170	349'34	»	179 34
7.º		CAPÍTULO 7.º—GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.—Personal.						
	1.º	Administraciones de Hacienda.....	799'84	13.569'99	14.369'83	21.601'80	»	7.231'97
	2.º	Idem subalternas.....	50	939 76	989'76	2.712 77	»	1.723 01
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	137'50	5.477'33	5.614'83	5.328 95	285'88	»
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	»	6.358 90	6.358'90	7.148 44	»	789'54
	5.º	Patrones y marineros.....	»	1.690'36	1.690'36	2.134'46	»	444'10
8.º		CAPÍTULO 8.º—GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL						
	1.º	Material de las oficinas de Hacienda.....	»	»	»	504'11	»	504'11
	2.º	Resguardos marítimos.....	»	»	»	»	»	»
9.º		CAPÍTULO 9.º—EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
	1.º	Efectos timbrados.....	»	»	»	»	»	»
	2.º	Gastos de administración.....	»	»	»	»	»	»
10		CAPÍTULO 10.—DEVOLUCIÓN DE INGRESOS						
	Unico.	Diferentes conceptos.....	»	400	400	»	400	»
1.º Ad.		CAPÍTULO PRIMERO ADICIONAL.—INSPECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.809 87	2.809'87	»	2.809 87	»
2.º Ad.		CAPÍTULO 2.º ADICIONAL.—INSPECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA.—Material.						
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	»	»	»
		TOTAL de la Sección 4.ª.....	1.710 30	50.089 61	51.799 91	78.684 28	4.128 65	31.013'02

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los tres primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Agosto de 1895. — PESOS	En Septiembre de 1895. — PESOS			De más en 1895-96. — PESOS	De menos en 1895-96. — PESOS
SECCIÓN QUINTA								
Marina.								
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—APOSTADERO Y BUQUES.—Personal.								
	1.º	Capital y provincias.....	23.099'37	20.149'84	43.249'21	44.156'52	»	907'31
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	43.604'21	41.021'34	84.625'55	41.814'76	42.810'79	»
2.º CAPÍTULO 2.º.—APOSTADERO Y BUQUES.—Material.								
	1.º	Capital y provincias.....	»	2.177'45	2.177'45	4.430'05	»	2.252'60
	2.º	Hospitalidades y medicinas.....	1.411'66	1.678'66	3.090'32	12.049'55	»	8.959'23
	3.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	»	3.200	3.200	12.135'33	»	8.935'33
		<i>Suma</i>	68.115'24	68.227'29	136.342'53	114.586'21	42.810'79	21.054'47
Adic. CAPÍTULO ADICIONAL.—CRÉDITO EXTRAORDINARIO								
	Unico.	Para los gastos del restablecimiento del orden público concedido por la ley de 29 de Marzo de 1895, declarado subsistente por la de 14 de Junio siguiente.	201.079'12	62.449'44	263.528'56	»	263.528'56	»
		TOTAL de la Sección 5.ª	269.194'36	130.676'73	399.871'09	114.586'21	306.339'35	21.054'47
SECCIÓN SEXTA								
Gobernación.								
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—GOBIERNO GENERAL.—Personal.								
	Unico.	Para esta atención.....	3.000	6.057'40	9.057'40	13.428'37	»	4.370'97
2.º CAPÍTULO 2.º.—GOBIERNO GENERAL.—Material.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	416'66	»	416'66
3.º CAPÍTULO 3.º.—GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS.—Personal.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.313'52	5.313'52	7.503'10	»	2.189'58
4.º CAPÍTULO 4.º.—GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS.—Material.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	274'99	»	274'99
5.º CAPÍTULO 5.º.—GUARDIA CIVIL								
	Unico.	Para esta atención.....	152.224'46	113.453'66	265.678'12	165.526'06	100.152'06	»
6.º CAPÍTULO 6.º.—ORDEN PÚBLICO.—Personal.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	42.212'22	42.212'22	42.342'06	»	129'84
7.º CAPÍTULO 7.º.—ORDEN PÚBLICO.—Material.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	»	»	1.376'15	»	1.376'15
8.º CAPÍTULO 8.º.—SERVICIO DE SANIDAD.—Personal.								
	1.º	Servicio facultativo.....	»	670'50	670'50	963	»	292'50
	2.º	Falúas de Sanidad.....	»	528'75	528'75	528'75	»	»
	3.º	Lazaretos.....	»	108'75	108'75	75	133'75	»
9.º CAPÍTULO 9.º.—SERVICIO DE SANIDAD.—Material.								
	Unico.	Para esta atención.....	59	»	59	8.041'66	»	7.982'66
10 CAPÍTULO 10.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	657'49	657'49	625'61	31'88	»
11 CAPÍTULO 11.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Material.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	50	50	399'98	»	349'98
12 CAPÍTULO 12.—COMUNICACIONES.—Personal.								
	Unico.	Para esta atención.....	»	30.524'75	30.524'75	32.486'17	»	1.961'42
13 CAPÍTULO 13.—COMUNICACIONES.—Material.								
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	»	»	»	3.021'72	»	3.021'72
	2.º	Idem de conducción terrestre y marítima.....	»	»	»	9.043'74	»	9.043'74
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	»	»	»	»	»	»
14 CAPÍTULO 14.—ATENCIÓNES GENERALES								
	1.º	Alquileres de edificios.....	»	»	»	2.806'34	»	2.806'34
	2.º	Impresiones.....	»	»	»	»	»	»
15 CAPÍTULO 15.—GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS								
	1.º	Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad.....	»	»	»	»	»	»
	2.º	Pasajes de relegados y criminales.....	»	864'87	864'87	»	864'87	»
	3.º	Gastos de cordillera.....	»	»	»	»	»	»
16 CAPÍTULO 16.—GASTOS EXTRAORDINARIOS								
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	1.000	1.083'33	2.083'33	1.666'65	416'68	»
	2.º	Cablegramas.....	»	»	»	921'80	»	921'80
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	11.729'78	310'62	12.040'40	3.000	9.040'40	»
17 CAPÍTULO 17.—BENEFICENCIA								
	1.º	Asilo de enajenados.....	»	1.694'65	1.694'65	1.694'66	»	0'01
	2.º	Auxilios á los demás establecimientos de la isla.....	»	»	»	2.973'13	»	2.973'13
Adic. CAPÍTULO ADICIONAL.—EJERCICIOS CERRADOS								
	Unico.	Resultas de 1893-94.....	2.486'80	»	2.486'80	»	2.486'80	»
		TOTAL de la Sección 6.ª	170.500'04	203.530'51	374.030'55	299.115'60	113.026'44	38.111'49
SECCION SÉPTIMA								
Fomento.								
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.								
	1.º	Universidad de la Habana.....	»	7.582'02	7.582'02	17.309'07	»	9.727'05
		<i>Suma y sigue</i>	»	7.582'02	7.582'02	17.309'07	»	9.727'05

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los tres primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Agosto de 1895.	En Septiembre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS	— PESOS
		<i>Suma anterior</i>	»	7.582'02	7.582'02	17.309'07	»	9.727'05
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y Aparejadores.....	72'25	907'47	979'72	2.249'98	»	1.270'26
3.º		Idem de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana.....	»	491'23	491'23	982'50	»	491'27
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	»	1.012'41	1.012'41	2.025'20	»	1.012'79
2.º		CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.						
1.º		Universidad de la Habana.....	»	600	600	949'99	»	349'99
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y Aparejadores.....	»	»	»	83'33	»	83'33
3.º		Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	»	»	»	41'66	»	41'66
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	»	»	»	416'66	»	416'66
5.º		Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana.....	»	»	»	»	»	»
6.º		Academia de Ciencias.....	»	»	»	83'33	»	83'33
7.º		Oposición á cátedras.....	»	»	»	»	»	»
3.º		CAPÍTULO 3.º—INSPECCIÓN DE MONTES						
Unico.		Personal facultativo.....	»	1.363	1.363	1.633'12	»	270'12
4.º		CAPÍTULO 4.º—MONTES Y AGRICULTURA						
Unico.		Material.....	»	»	»	190	»	190
5.º		CAPÍTULO 5.º—MINAS.—Personal.						
Unico.		Inspección de Minas.....	»	688'10	688'10	800'62	»	112'52
6.º		CAPÍTULO 6.º—MINAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	»	»	»	162'49	»	162'49
7.º		CAPÍTULO 7.º—OBRAS PÚBLICAS.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	»	3.716'18	3.716'18	5.505'74	»	1.789'56
8.º		CAPÍTULO 8.º—OBRAS PÚBLICAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	»	»	»	400'98	»	400'98
9.º		CAPÍTULO 9.º—CARRETERAS.—Material.						
1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	9.068'85	»	9.068'85	»	9.068'85	»
2.º		Conservación y reparación.....	»	»	»	20.572'86	»	20.572'86
3.º		Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....	»	»	»	»	»	»
4.º		Para la construcción del puente sobre el río Sagua.....	»	»	»	»	»	»
10		CAPÍTULO 10.—NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Personal.						
1.º		Puertos.....	»	225	225	238'50	»	13'50
2.º		Faros.....	»	1.604'93	1.604'93	2.265	»	660'07
11		CAPÍTULO 11.—NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Material.						
1.º		Puertos.....	»	67'50	67'50	1.084'83	»	1.017'33
2.º		Faros.....	16.123'85	1.686'22	17.810'07	2.304'23	15.505'84	»
3.º		Boyas y valizas.....	»	1.100	1.100	»	1.100	»
12		CAPÍTULO 12.—FERROCARRILES						
Unico.		Subvención para nuevas líneas férreas.....	»	»	»	»	»	»
13		CAPÍTULO 13.—REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS						
Unico.		Para esta atención.....	»	104'20	104'20	1.561'50	»	1.457'30
14		CAPÍTULO 14.—COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN						
Unico.		Para esta atención.....	»	544'98	544'98	1.479'16	»	934'18
15		CAPÍTULO 15.—COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS						
1.º		Personal.....	»	45	45	90	»	45
2.º		Material.....	»	»	»	20	»	20
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL						
Unico.		Gastos para conmemorar el descubrimiento de América.....	»	»	»	»	»	»
		TOTAL de la Sección 7.ª	25.264'95	21.738'24	47.003'19	62.450'75	25.674'69	41.122'25
		RESUMEN						
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	2.184.839'66	609.734'74	2.794.574'40	2.749.434'68	76.729'04	31.589'32
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	504'91	73.451'92	73.956'83	86.335'82	13.327'71	25.706'70
		— 3.ª—Guerra.....	523.467'33	628.011'52	1.151.478'85	655.707'31	616.270'63	120.499'09
		— 4.ª—Hacienda.....	1.710'30	50.089'61	51.799'91	78.684'28	4.128'65	31.013'02
		— 5.ª—Marina.....	68.115'24	68.227'29	136.342'53	114.586'21	42.810'79	21.054'47
		— 6.ª—Gobernación.....	170.500'04	203.530'51	374.030'55	299.115'60	113.026'44	38.111'49
		— 7.ª—Fomento.....	25.264'95	21.733'24	47.003'19	62.450'75	25.674'69	41.122'25
		TOTAL del presupuesto ordinario	2.974.402'43	1.654.783'83	4.629.186'26	4.046.314'65	891.967'95	309.096'34
		GASTOS EXTRAORDINARIOS DE CAMPAÑA						
		Sección 3.ª—Guerra.....	2.623.184'14	1.918.551'93	4.541.736'07	»	4.541.736'07	»
		— 5.ª—Marina.....	201.079'12	62.449'44	263.528'56	»	263.528'56	»
		TOTAL	2.824.263'26	1.981.001'37	4.805.264'63	»	4.805.264'63	»
		RESUMEN GENERAL						
		Importa el presupuesto ordinario.....	2.974.402'43	1.654.783'83	4.629.186'26	4.046.314'65	891.967'95	309.096'34
		Idem los gastos extraordinarios de campaña.....	2.824.263'26	1.981.001'37	4.805.264'63	»	4.805.264'63	»
		TOTAL GENERAL	5.798.665'69	3.635.785'20	9.434.450'89	4.046.314'65	5.697.232'58	309.096'34
		Más gastos en 1895-96					5.388.136'24	

El anterior estado queda sujeto á las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas.
Madrid 20 de Noviembre de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila y Vendrell.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDADO		TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA	
			Hasta fin de Agosto de 1895.	En Septiembre de 1895.	En los tres primeros meses de 1895-96.	En igual época de 1894-95.	De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior</i>	2.618'27	998'44	3.616'71	2.937'20	875'20	195'69
2.º		CAPÍTULO 2.º—PRODUCTOS EN VENTA						
	1.º	Venta de terrenos.....	152'83	»	152'83	61'26	91'57	»
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	»	829'15	829'15	38'87	790'28	»
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	58'82	411'97	470'79	136'27	334'52	»
	4.º	Idem de productos forestales.....	421	»	421	120	301	»
	5.º	Idem de censos.....	1.364'17	8'50	1.372'67	3.771'23	»	2.398'56
3.º		CAPÍTULO 3.º—BIENES DE REGULARES						
	Único.	Por este concepto.....	523'49	838'88	1.362'37	1.264'43	97'94	»
		<i>Suma</i>	5.138'58	3.086'94	8.225'52	8.329'26	2.490'51	2.594'25
Adic.	Único.	Resultas de 1892-93.....	344'10	212'07	556'17	1.082'39	»	526'22
		— de 1893-94.....	935'25	342'71	1.277'96	»	1.277'96	»
		TOTAL de la Sección 5.ª	6.417'93	3.641'72	10.059'65	9.411'65	3.768'47	3.120'47
SECCION SEXTA								
Ingresos eventuales.								
		CAPÍTULO ÚNICO.—ALCANCES DE CUENTAS						
Unico.								
	1.º	Alcances de cuentas hasta 30 de Junio de 1892.....	»	»	»	»	»	»
	2.º	Idem de id. desde 1.º de Julio de 1892.....	65	»	65	99'71	»	34'71
	3.º	Restituciones.....	»	»	»	»	»	»
	4.º	Donativos.....	»	»	»	»	»	»
	5.º	Utilidades de giro.....	»	»	»	»	»	»
	6.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	21'50	»	21'50	355'75	»	334'25
	7.º	Producto de redes telefónicas.....	1.578'77	1.692'02	3.270'79	1.630'47	1.640'32	»
	8.º	Beneficios de acuñación de moneda.....	»	»	»	»	»	»
	9.º	Ingresos eventuales.....	177'69	64'48	242'17	1.454'39	»	1.212'22
	10	Producto del ramo de presidios.....	»	828'56	828'56	610'91	217'65	»
	11	Reintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos.....	»	»	»	»	»	»
		<i>Suma</i>	1.842'96	2.585'06	4.428'02	4.151'23	1.857'97	1.581'18
Adic.	Unico.	Resultas de 1892-93.....	»	»	»	373'35	»	373'35
		— de 1893-94.....	0,25	»	0,25	»	0,25	»
		TOTAL de la Sección 6.ª	1.843'21	2.585'06	4.428'27	4.524'58	1.858'22	1.954'53
RESUMEN								
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	426.315'72 3/4	261.694'27	688.009'99 3/4	964.266'23	44.980'82	321.237'05 1/4
		— 2.ª—Aduanas.....	1.994.846'76	985.492'39	2.980.339'15	2.404.175'94	588.767'42	12.604'21
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	282.183'22	103.663'53	385.846'80	418.966'28	16.036'22	49.155'70
		— 4.ª—Loterías.....	458.487'70	28.242'09	480.245'61	456.773'75	»	26.528'14
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	5.138'58	3.086'94	8.225'52	8.329'26	2.490'51	2.594'25
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	1.842'96	2.585'06	4.428'02	4.151'23	1.857'97	1.581'18
		TOTAL	3.168.814'94 3/4	1.328.280'15	4.497.095'09 3/4	4.256.662'69	654.132'94	413.700'53 1/4
RESUMEN DE RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS								
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	13.126'69 1/2	1.573'09 1/2	14.699'79	124.491'39	14.374'49	124.166'09
		— 2.ª—Aduanas.....	5.982'16	1.675'78	7.657'94	1.344'97	6.312'97	»
		— 3.ª—Estancadas.....	»	»	»	»	»	»
		— 4.ª—Loterías.....	»	»	»	»	»	»
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	1.279'35	554'78	1.834'13	1.082'39	1.277'96	526'22
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	0'25	»	0'25	373'35	0'25	373'35
		TOTAL	20.388'45 1/2	3.803'65 1/2	24.192'11	127.292'10	21.965'67	125.065'66
RESUMEN GENERAL								
		Importa el presupuesto corriente.....	3.168.814'94 3/4	1.328.280'15	4.497.095'09 3/4	4.256.662'69	654.132'94	413.700'53 1/4
		Idem las resultas de ejercicios cerrados.....	20.388'45 1/2	3.803'65 1/2	24.192'11	127.292'10	21.965'67	125.065'66
		TOTAL GENERAL	3.189.203'40 1/4	1.332.083'80 1/2	4.521.287'20 3/4	4.383.954'79	676.098'61	538.766'19 1/4
		<i>Más ingresos en 1895-96</i>					137.332'41 3/4	

El anterior estado queda sujeto á las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas. Madrid 20 de Noviembre de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila y Vendrell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Empréstito para la construcción de carreteras provinciales.

CUARTA EMISIÓN

Esta Corporación, atendiendo á la necesidad de proseguir los trabajos de construcción de carreteras provinciales, ha acordado realizar la cuarta emisión de obligaciones del empréstito á aquel objeto autorizado por la ley de 17 de Junio de 1890, con sujeción á las condiciones establecidas en la misma y en acuerdo de 12 del corriente mes, que son las siguientes:

Primera. Esta Diputación emitirá mil trescientas obligaciones de las quince mil que representa el empréstito provincial de siete millones quinientas mil pesetas con destino exclusivo á la construcción de carreteras provinciales.

Dichas obligaciones, de quinientas pesetas de capital nominal cada una, serán al portador, como las anteriormente emitidas, y llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1896.

Segunda. Las referidas obligaciones disfrutaran el interés anual del 5 por 100, pagadero por trimestres, que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, quedando exentas de toda contribución impositiva ó que se impusiere sobre las mismas, por encargarse el Cuerpo provincial de hacer efectivo al Estado el importe de los tributos de esta clase que se establecieren.

Tercera. La Diputación satisficará á los tenedores de las obligaciones, en cuanto éstas resultaren amortizadas, el va-

lor nominal de las mismas, en metálico, y sin descuento por razón de cualquier papel moneda que se creare, aunque fuese de circulación forzosa.

Cuarta. La amortización se efectuará por sorteos semestrales, con arreglo al cuadro formado al efecto, entrando en los mismos todas las obligaciones aunque no estén emitidas.

La Diputación se reserva la facultad de anticipar la amortización.

Quinta. Con arreglo al art. 9.º de la calendada ley, dicho empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto de la provincia, y para seguridad de los tenedores, la Diputación determinará anualmente los ingresos que destina al servicio de intereses y amortización.

Sexta. La Diputación admitirá, por todo su valor, las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieren de efectuarse por cualquier concepto en sus Cajas, en cuanto lo permita la legislación vigente.

Séptima. La adjudicación de las referidas obligaciones se efectuará en subasta pública al mejor postor, y en igualdad de proposiciones, por prorrato y sorteo supletorio para las fracciones.

Octava. La subasta tendrá lugar el día 2 del mes de Enero próximo venidero, á las diez en punto de la mañana, en el Palacio de la Diputación.

Novena. Las proposiciones podrán hacerse por una ó más obligaciones, al tipo mínimo de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas por obligación, en metálico, sin deducción alguna por razón de papel moneda, comisión, corretaje ó cualquier otro concepto. En su consecuencia, serán desechadas todas las proposiciones que no cubran este tipo ó que contengan alguna de las deducciones antedichas.

Décima. Las proposiciones, á las cuales no deberá prece-

der depósito, se presentarán en papel sellado de la clase duodécima, timbre de una peseta, exhibiendo el interesado la cédula personal, en pliego cerrado y ajustadas al modelo que á la conclusión se inserta.

Undécima. Las proposiciones podrán presentarse desde luego en la Sección de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación, donde se numerarán á presencia del portador, entregándose á éste el oportuno resguardo, si así lo solicita.

Duodécima. A la hora fijada para la subasta, el Presidente señalará el tiempo que considere conveniente para que puedan presentarse nuevas proposiciones. Terminado éste, después de anunciar que se va á proceder á la apertura de las proposiciones y de admitir las que en el acto se le entregaren, se leerán todas ellas por el orden de presentación. Inmediatamente se adjudicarán á los mejores postores las obligaciones pedidas, y se procederá, si á ello hubiere lugar, al prorrato entre las proposiciones iguales y al sorteo supletorio para las fracciones; entendiéndose que la proclamación del resultado de la adjudicación produce todos los efectos de una notificación en forma.

Décimatercera. Dentro de los días 3 y 4 de Enero de 1896, deberá efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales, el pago del importe total de las obligaciones adjudicadas, al precio de las respectivas proposiciones, bajo pena de pérdida de los derechos adquiridos.

Barcelona 15 de Noviembre de 1895.—El Presidente, José Comas y Masferrer.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., bien enterado de las condiciones de contratación del empréstito provincial de siete millones qui-

nientas mil pesetas, autorizado por la ley de 17 de Junio de 1890, se compromete á tomar... obligaciones (en letra) de dicho empréstito al precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada una, pagadero en metálico, con exclusión de todo papel, dentro de los días 3 y 4 de Enero de 1896.
(Fecha y firma del proponente.) X—855

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de la Diócesis de Málaga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre del corriente año, se ha señalado el día 14 del próximo Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Antequera, filial de la de Santa María la Mayor, de dicha ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 18.772 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 938 pesetas 63 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Málaga 18 de Noviembre de 1895.—El Presidente de la Junta diocesana, Marcelo, Obispo de Málaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Noviembre del año actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la iglesia de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Antequera, filial de la de Santa María la Mayor, de dicha ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 404—S

Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza de Jaén una plaza de Profesor Auxiliar supernumerario gratuito, la cual ha de proveerse por concurso, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Para aspirar á dicha plaza se requiere:
Haber cumplido la edad de veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras ó tener hechos los ejercicios de este grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión del cargo.

Justificar algunas de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años; haber explicado dos cursos completos en cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que muestre mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la Facultad respectiva.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las cuatro de la tarde del último en que termine aquél.

Granada 16 de Noviembre de 1895.—El Rector, Dr. Eduardo G. Solá. 2789—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Toledo.—Juan Moreno Muñoz, Comandancia Ingenieros.
- México.—José Suárez Inigo, Madrid.
- Barcelona.—Pedro Vildósola, Silva, 21.
- Portugalete.—Zacarias Gil, Juanelo, 16.
- Plazencia.—Ana Sánchez, Alcalá, 50, segundo.
- Escorial.—Braukio Rodriguez, Atocha, 37, tercero de rec ha.
- Marín.—Rodríguez, Arco Santa María, entresuelo.
- Barcelona.—S. Shero, Concepción Jerónima, 13.
- Alcalá Henares.—Tato, Concepción Jerónima, sin número.
- Almendralejo.—Carmen Sola, Hortaleza, 25, tercero entresuelo.
- Vigo.—Milagro Feijoo, Fuencarral, 34, izquierda.
- La Línea.—Gaspar Parreno, Toledo, 16.
- Vitigudino.—Celestino Córdoba, hotel Santa Cruz.
- Coruña.—Manuel G. Gutiérrez.
- Granada.—José Bonache, Espíritu Santo, 33.

SUR

- Logroño.—Antonio Montalbán, Lope Vega, 1.
- Estella.—Jacinto Maestro, San José, 2.

NORTE

- Córdoba.—Josefa Pérez, Castillo, 7, tercero.
- Alicante.—Agustín Bullón, Diputado, Churruga, 4.

NOROESTE

Barcelona.—Fernando Rissés, Auría Calvo.
Don Benito.—Earique Martín, regimiento Saboya, primer batallón (ausente).

ESTE

Fortuna.—Manuel Delgado, Recoletos, 12, entresuelo.
París.—Melchor Ordóñez, Claudio Coello, 49.
Madrid 22 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de demolición de la tapia de cerramiento del Parque de Madrid, por la ronda de Vallecas, y la construcción de basamento y verja en sustitución de aquélla, en una longitud aproximada de 400 metros, empezando en el ángulo con la calle de O'Donnell, bajo las siguientes condiciones:

Facultativos.

Artículo 1.º Será de cuenta del contratista la demolición total, incluso cimientos, de la tapia que cierra el Parque de Madrid, por la ronda de Vallecas, en una longitud aproximada de cuatrocientos metros (400^m), medidos á partir del ángulo de la calle de O'Donnell, cuya tapia esta compuesta de fábricas mixtas de cajones de mampostería y machones de ladrillo.

La demolición se hará con el mayor cuidado, no permitiéndose en modo alguno el empleo de tiros y palancas para derribar grandes témpanos, sino que se verificará á brazo por pequeños trozos, adoptando cuantas precauciones sean necesarias para la seguridad de los obreros y transeúntes. Se dispondrán cuantos apoyos fueren precisos si las condiciones de la tapia lo requiriesen por su estado de ruina, y para seguridad del público que circule por aquellos sitios, se colocarán agujas de hierro y cuerdas que impidan el paso, tanto interior como exteriormente.

Art. 2.º Todos los materiales útiles que resulten de la demolición, se escaflarán y apilarán separadamente en el interior del Parque, para que por cuenta de éste se retiren los que no tengan empleo en obra, pero el contratista deberá extraer á su cargo todos los escombros, cascote, ripio y tierras que procedentes del derribo, no tuvieren aplicación á juicio del Arquitecto municipal, Director de las obras.

Art. 3.º Una vez derribada la tapia, separados los materiales descritos y expedito y limpio el terreno, se procederá á la apertura de zanjas con el ancho de ochenta y cuatro centímetros (0^m84), y la profundidad que el Arquitecto municipal disponga. Dichas zanjas quedarán perfectamente acodadas y se harán en ellas los banquetes á nivel que fuere necesario. En caso de que en algún punto la calidad del terreno exija el empleo de codales ó apoyos, será de cuenta del contratista el colocar cuantos fueren precisos para seguridad de los obreros.

Art. 4.º Los cimientos se levantarán sobre terreno firme, á juicio del mencionado Arquitecto, y se harán de mampostería sentada á mano y con martillo, usando mortero hidráulico y el pedernal que resulte de la demolición después de escaflado previamente. Se cuajarán bien las zanjas por bancos á nivel, cuya altura no exceda de cuarenta y dos centímetros (0^m42), enripiando y apisonando cada banco con ladrillo machacado ó ripio bueno y lechadas de cal. Enrasados los cimientos, se construirán pilastras de ladrillo recocho vitrificado de cincuenta y seis centímetros (0^m56) de frente, sesenta (0^m60) de grueso y con un metro treinta centímetros (1^m30) de altura, equidistantes tres metros treinta y seis centímetros (3^m36) de eje á eje, con buenas trabazonas, debiendo ser el ladrillo de tierra migosa, sin caliches, bien cocido, de forma regular, duro y sonoro, elegido por el Arquitecto Director entre el mejor que se elabore en los tejares de Madrid. No se admitirá el enripiado interior, sino ladrillos enteros, medios y terciados. La fábrica se ejecutará por hiladas á nivel, al reparto mínimo de 20 cm metro, haciéndose las cajas necesarias en los costados de dichas pilastras para su unión con la mampostería.

Entre las citadas pilastras de ladrillo se levantará un muro de mampostería ataludado, ó sea con sesenta centímetros (0^m60) de espesor en su base y cincuenta (0^m50) en la parte superior y un metro treinta centímetros (1^m30) de altura; en su construcción se empleará el pedernal procedente del derribo, pero este material habrá de ser creado, escogido y relabrado para que presente perfectamente tersos sus paramentos. Su trabazón será de la mejor en esta clase de trabajos, y todas sus juntas se retundirán y recortarán en la forma que se indique. Se llama muy especialmente la atención, para cortar dificultades ulteriores, acerca del esmero con que deberá ejecutarse la fábrica de mampostería descrita, porque será demolida inmediatamente toda la que no esté á satisfacción del Arquitecto Director de las obras.

El mortero que se emplee en las mamposterías y fábricas de ladrillo se formará con tres partes de buena arena, cuarzosa, de río, zarandeada y limpia, y una de cemento portland, marca Aguila, batiéndolo bien en noques ó cajones solados de ladrillo, cen lechadas de cal crasa de la Alcarria, apagada en tinajas.

Art. 5.º El muro construido con las pilastras de ladrillo y entrepaños de mampostería se coronará con una albardilla de piedra berroqueña de sesenta centímetros (0^m60) de tizon por treinta (0^m30) de altura, con todos los paramentos labrados y con las longitudes que marque el detalle, cuya Memoria se dará oportunamente. Su asiento se hará con perfección, dejando las juntas muy finas, de modo que su abertura no pase de dos milímetros (0^m002), y se recibirá con cemento Portland, empleando la fija y el sistema de cazoletas con lechadas.

La piedra de dicha albardilla será berroqueña, de grano fino uniforme y compacto, de color azulado, en la que no abunde la mica y domine el cuarzo; la labra será esmerada, y no se recibirá ninguna pieza con desportillos ni embetunados por pequeños que sean. Toda piedra que no satisfaga estas condiciones, aunque esté ya sentada y recibida, se levantará para reemplazarla por otra.

El contratista deberá llevar á la obra toda la cantería completamente labrada, pues bajo ningún pretexto se consentirá convertir en taller sitio alguno de la vía pública ni de los paseos, permitiéndose sólo ejecutar el repaseo de juntas que antes de sentarse necesitaron alguna corrección. A su debido

tiempo se harán las cajas y emplomados para la sujeción de la verja de hierro.

Art. 6.º La verja que ha de coronar el basamento será toda ella de hierro forjado de la mejor calidad, con el dibujo y dimensiones generales y parciales de los hierros que el detalle marca, y se compondrá de hierro de cuadrado, llanta y pletina. No se admitirá en la obra de hierro ninguna pieza de fundición, sino todo de hierro dulce, incluso los roblozes y cajoncillos de los empalmes, que serán forjados, de ajuste perfecto, y estos últimos hechos á media madera y esmeradamente remachados.

Se formarán témpanos de tres metros treinta y seis centímetros (3^m36) de longitud, con cuadrillos de 14 líneas en los dos extremos y 23 intermedios de 10 líneas, con dos llantas, una inferior y otra superior, de 22 por seis líneas, adosos de pletina de 10 por tres líneas. En los hierros gruesos de separación de témpanos se colocarán sostenientes de cuadrado de 14 líneas, con una patilla esperada en la parte inferior para recibirla en la fábrica de ladrillo y dos tochos intermedios pegados á fuego para su sujeción.

Los taladros y rozas que habrán de practicarse en la piedra y fábrica de ladrillo para la colocación de los soportes, así como las cajas en la albardilla donde penetran los cuadrillos gruesos é intermedios, que son tres en cada témpano, se ejecutarán con el mayor esmero, haciendo los taladros sin desportillos, y que en la entrada no tenga más holgura que la precisa para la introducción del plomo fundido, acodándose ó ensanchándose en el fondo á fin de que resulte lazo. La profundidad de los taladros para los balaustreros principales será de veinte centímetros (0^m20), y para los balaustreros intermedios de diez (0^m10), debiendo llegar los extremos de los hierros, con sus correspondientes cortes de escama, hasta el fondo de los expresados taladros. Después de enfriado el plomo fundido de cada taladro, se le atacará con un botador de punta plana, dejándolo limpio, sin legañas ni desportillos.

Art. 7.º El pintado de la verja será al óleo, dando tres manos además de la de impermeación ó minio; esta se dará con buen aceite de linaza y verdadero minio, y las otras tres de negro bien encerado, y no muy espeso. No se procederá á la imprimación sin previo consentimiento del Arquitecto municipal Director de las obras, ni tampoco se permitirá dar una mano sobre otra, hasta que la anterior esté completamente seca.

Art. 8.º Tendrá especial cuidado el contratista en que no apoyen durante la obra los témpanos de verja sobre el basamento de la misma para evitar se deteriore y manche la sillaria con el óxido de hierro, debiendo tomar las debidas precauciones al objeto, si lloviera, al presentar aquélla sobre la arbardilla, entendiéndose bien que no se recibirá la cantería que por descuido se manche con el citado óxido.

Art. 9.º Tanto el basamento como el enverjado, deberán estar ejecutados con esmero, sin que en las líneas de conjunto ni en las de detalle sea visible ningún garrote.

En caso contrario, será obligación del contratista el deshacer y ejecutarlo de nuevo con la debida perfección, en la inteligencia de que nunca servirá de pretexto el que las obras estén terminadas, porque sea cualquiera el estado en que se encuentren, se hará en ellas lo necesario para dejarlas en las debidas condiciones.

Tampoco podrá alegar como disculpa las incorrecciones ó defectos que pudieran observarse en los diferentes trozos ya construidos en otras épocas, puesto que debe ceñirse exclusivamente á lo consignado en este pliego y á las instrucciones verbales ó escritas que recibiere de la Dirección facultativa.

Art. 10. El contratista se obliga, antes de emplear material en los trabajos, á construir en el plazo más breve posible un témpano entero con cimentación, basamento y enverjado para que sirva de modelo al resto del cerramiento que comprende esta contrata, y en él hará las variaciones necesarias la Dirección facultativa, para que la mano de obra y materiales de los distintos trabajos reúnan las debidas condiciones de solidez y mejor aspecto.

Art. 11. En la formación de andamios adoptará el contratista las medidas convenientes para evitar desgracias á los operarios ó al público que transite por aquellos sitios; en la inteligencia que será directamente responsable de los accidentes á que pudiere dar lugar su improvisación ó descuido.

Art. 12. El contratista se obliga á hacer todos los recorridos que fueren precisos hasta la perfecta terminación de la obra, sin que por ello pueda exigir remuneración alguna. Será también de su cuenta y riesgo la extracción de aguas pluviales que pudieran depositarse en las zanjas durante la marcha de los trabajos, y la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en las fábricas y mamposterías con motivo de las heladas ó lluvias antes de la recepción definitiva de las obras, por lo que el contratista adoptará las medidas necesarias á fin de evitar ambas cosas, puesto que en el último caso no se admitirán las fábricas que no reúnan las condiciones debidas.

Art. 13. Los materiales que fueren desechados por carecer de condiciones, serán alejados de la obra inmediatamente por cuenta del contratista.

Art. 14. El contratista no podrá ceder el todo ni parte de la contrata, y será el único responsable desde el principio al final de la obra.

Art. 15. El Arquitecto municipal, Director de la obra, tendrá derecho á exigir del contratista que cualquiera de sus operarios sea despedido de ella por insubordinación, inmoralidad ú otra causa que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 16. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de averías y perjuicios ocurridos por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones, siendo también de su cuenta el dejar los paseos, regueras y alcorgues en las debidas condiciones si por causa de la obra sufriesen desperfectos, enarenando después las rasantes convenientemente y dejando expedito aquel sitio de tierras y escombros.

Art. 17. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con arreglo á la medición que haga el Arquitecto municipal, y á cada unidad se aplicará el precio correspondiente del cuadro que se une á este pliego, rebajando del importe de dichos precios el beneficio ó tanto por 100 obtenido como mejora en la subasta.

Art. 18. El presente contrato se basará únicamente, como se ha dicho, en los precios tipos de las diferentes unidades de obra, sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna por mayor ó menor número de las que ejecute; ateniéndose en todas las dudas que puedan surgir sobre el modo de interpretar estas condiciones al criterio de la dirección facultativa, renunciando á toda clase de tercerías periciales.

Art. 19. Servirán de base para la subasta los precios del cuadro que se une á este pliego, y se adjudicará el remate al que haga mayor tanto por 100 de rebaja sobre el conjunto de los tipos fijados; es decir, que dicho tanto por 100 deberá ser el mismo con relación á cada uno de los precios, rechazándose toda proposición que no esté redactada precisamente en este sentido.

Art. 20. El contratista dará principio á las obras dentro de los ocho días siguientes á aquél en que el Excmo. Ayuntamiento aprobare el remate, debiendo entregarlas á los diez meses á contar de dicho plazo.

Art. 21. El pago se verificará por el Excmo. Ayuntamiento, previas liquidaciones trimestrales de las obras que estén completamente terminadas y certificados expedidos por el Director facultativo.

Dado el carácter de esta obra, el Arquitecto municipal, además de su inspección, se reserva la dirección de los trabajos, por cuyo motivo, del importe total de cada liquidación satisfará el contratista, al serle entregado el documento para acreditar el cobro, el 5 por 100 para atender al pago de los auxiliares que nombre la Dirección facultativa con objeto de revisar las obras, vigilar la marcha de los trabajos y ayudarle en la liquidación.

Art. 22. Si el contratista faltare á alguna de las condiciones prescritas en este pliego, tanto por lo que respecta á la clase de materiales como á su empleo y mano de obra, se le rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza que hubiere prestado como garantía del mismo, y se le abonará sólo la obra de recibo que tuviere completamente terminada y colocada, pero en ningún caso los materiales apilados en ella ó en los talleres, que habrá de retirarlos donde tenga por conveniente.

Art. 23. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Excmo. Ayuntamiento puede admitir ó desechar su ofrecimiento, y en este caso se hará una liquidación de la obra hecha, no abonando nada por los materiales apilados en ella, debiendo dichos herederos retirarlos.

Art. 24. Una vez ejecutadas las obras, cumplidas todas y cada una de las condiciones de este pliego y transcurrido el plazo de seis meses desde la recepción provisional de los obreros, se devolverá al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal, la fianza que habrá de prestar equivalente al 10 por 100 del total presupuesto, quedando obligado dicho contratista á corregir durante el expresado plazo todos los defectos que existieren en las referidas obras por descuidos ó vicios de la construcción.

Cuadro de precios.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of work and Price in Pesetas. Includes items like 'Metro cúbico de todo corte de demolición', 'Metro cúbico de todo corte de excavación', etc.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 26 de Diciembre de 1895, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.611'60 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta serán los que figuran en el cuadro de precios unido al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto extraordinario aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las

que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 7.223'22 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal de la cuarta Sección, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 20 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la demolición de la tapia de cerramiento del Parque de Madrid por la ronda de Vallecas y la construcción de basamento y verja en sustitución de aquélla, en una longitud aproximada de 400 metros, empezando en el ángulo con la calle de O'Donnell, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas (Aquí la proposición, refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares

AVILA

D. Baldomero Migueláñez Rey, Capitán graduado, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Avila, núm. 41, Juez instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado del regimiento Infantería de Baleares, núm. 41, Ger-

vasio Domínguez Martín, por haber faltado á la concentración en la zona de Avila para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Baleares Gervasio Domínguez Martín, hijo de José y de Carolina, natural de Béjar, vecino de idem, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, soltero, estatura un metro 555 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, pararándole el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M., exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gervasio Domínguez Martín, y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición.

Avila 11 de Noviembre de 1895.—El Juez instructor, Baldomero Migueláñez Rey.—Por su mandato, el Secretario, Bonifacio Martín Coca. 2805—M

GRANADA

D. Francisco de Paula Mateo y Herrero, Capitán graduado, primer Teniente de la escala de reserva del Arma de Infantería y auxiliar de la zona de reclutamiento de Granada, número 34, y Juez instructor en el expediente instruido por orden del Excmo. Sr. Comandante general en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército al recluta Nicolás García Burgos, por no haber comparecido á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Nicolás García Burgos, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Granada, Juzgado de primera instancia del Sagrario, de veinte años de edad, de oficio del campo, soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire del país, producción buena, señas particulares ninguna, y no sabe leer ni escribir, y de un metro 635 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle de las Tendillas de Santa Paula, número 4, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército me halla instruyendo por no haber comparecido á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde pararándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Nicolás García Burgos, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada á 10 de Noviembre de 1895.—Francisco de Paula. 2791—M

LOGROÑO

D. Anselmo Alonso Ibarra, Capitán de Infantería con destino á la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Nalda, de esta provincia, el recluta Gregorio Iñigo Carnicero, hijo de Venancio y de Celestina, natural de Nalda (Logroño), soltero, de veinte años de edad, de estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, al cual estoy formando expediente de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército por la falta grave de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Gregorio Iñigo Carnicero, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de Logroño á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Logroño 16 de Noviembre de 1895.—Anselmo Alonso.—Por su mandato, el Secretario, Vicente Guerra. 2792—M

LUGO

D. Domingo Ferreiro Penado, primer Teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Lugo, número 8, y Juez instructor de la misma.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado Francisco Antonio Rodríguez Mon, hijo de José y de Rosa, natural de Cangas, Ayuntamiento de Foz, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, estatura un metro 575 milímetros, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, del reemplazo de 1894, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión simple;

A todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lugo 12 de Noviembre de 1895.—Domingo Ferreiro. 2793—M

D. José Sanfiz Arias, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8.
En uso de las facultades que el Código de Justicia militar

me concede como Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración en dicha zona en el mes de Septiembre último el recluta del reemplazo de 1894 José Aramburo López, hijo de José y de Antonia, natural de Castelo, parroquia de San Julián, vecindado en Castelo, Ayuntamiento de Cerro, Juzgado de primera instancia de Vivero, provincia de Lugo, cito y llamo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este primer edicto, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, y habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lugo 14 de Noviembre de 1895.—El Juez instructor, José Sanfz. 2794—M

MADRID

D. Manuel Rico Díaz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 57, y Juez instructor del expediente contra el recluta del reemplazo de 1894, perteneciente al distrito del Hospicio, con el núm. 208, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo;

Usando de las facultades que le conceden el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llama y emplaza á Manuel Quintana Rodríguez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco (oficinas de la zona de reclutamiento, núm. 57), con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1895.—Manuel Rico. 2793—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército, y nombrado para diligenciar en interrogatorio procedente de Barcelona en los padres del soldado desertor Francisco Escobar Sáenz.

En virtud de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente único edicto llamo, cito y emplazo por el término de ocho días, á contar desde su publicación, á los padres del soldado desertor Francisco Escobar Sáenz, Santiago Escobar y Rosario Sáenz, y en su defecto á los parientes más cercanos del ya citado soldado, los cuales aparecen tener su residencia en Madrid, para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo, calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á prestar declaración en el citado interrogatorio; apercibidos que de no efectuarlo en el referido plazo le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1895.—Eduardo Cappa. 2797—M

Juzgados de primera instancia.

INFIESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de la villa de Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Martínez Llerandi, de unos veintiocho años de edad, hijo de Salvador, casado con María Notario, con una hija, natural y vecino de San Martín de Bada, concejo de Preces, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones; bajo el concepto que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y cuyas señas van á continuación.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Martínez Llerandi, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa.

Dada en la villa de Infiesto á 11 de Noviembre de 1895.—Pedro Castán.—Por mandato de S. S., Eduardo Trida.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, no gasta barba, sin cicatrices ni apodo, el que se ausentó hace unos dos meses. J—7005

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, fecha de ayer, dictada en la pieza de prueba de los demandados de los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Francisco Pérez Casquel contra la Sociedad Casino de Madrid, en reclamación de pesetas, se acordó se cite por segunda vez al demandante Sr. Pérez Casquel, para que el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que absuelva posiciones, á tenor del pliego cerrado presentado de contrario, previa declaración de pertinencia; bajo apercibimiento de tenerle por confeso en la certeza de aquellas si no se presentare.

Y mediante á que se ignora la residencia actual del señor Pérez Casquel, se le cita por segunda vez por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID; previniéndole que de no comparecer se le tendrá por confeso en la certeza de las posiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=El Juez, Guillón.—El actuario, Javier de Burgos. X—859

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Barro Fernández, natural de Lugo, hijo de Antonio y de Teodora, de treinta años, soltero, panadero, que ha residido en las calles del Mesón de Parades, 27, principal centro, y Encomienda, 11, bajo, y cuyo actual paradero se desconoce, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción, situado en la calle del General Castaños, número 1, para hacerle saber una resolución dictada en causa que contra él y otros dos se sigue por atentado, en este Juz-

gado y Escribanía del que refrenda; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Noviembre de 1895.—Juan Carlos y Alix.—Por mi compañero Sr. Jiménez, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—7007

MALAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Ariza, alias Rubichi; á Juan Girón, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el expresado término se personen en la sala de audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, en la calle del propio nombre, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que por el delito de robo se les sigue; advertidos que caso contrario se procederá contra los mismos hasta declararlos rebeldes.

Del propio modo advierto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del Manuel Ariza y Juan Girón, conduciéndolos á esta cárcel pública á mi disposición, si en el acto no diere fianza bastante á responder de 1.000 pesetas en cualquiera de las clases admitidas en derecho que garantice su comparecencia en este Juzgado dentro de los diez días siguientes.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Noviembre de 1895.—Sebastián Miguel.—Por mandato de S. S., Antonio González Carreiras. J—7008

MOTA DEL MARQUES

D. Leonardo Guerra Puerta, Juez de instrucción de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales en averiguación del autor ó autores del robo de una caballería menor, cuyas señas se expresan á continuación, ejecutado la noche del 8 del actual de la cuadra de Eusebia Alonso García, viuda, vecina de Torrecilla de la Torre, en cuyas diligencias he acordado se anuncie al público para que por las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida, se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditase su legítima adquisición.

Dado en Mota del Marqués á 13 de Noviembre de 1895.—Leonardo Guerra.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernández.

Señas de las caballerías.

Un pollino, pelo negro, mohino, de seis años de edad, entero, de cinco cuartos y media de alzada, tiene el cuello lleno de mordiscos, la punta de la oreja derecha un poco despuntada de una de las mordeduras, sin herrar. J—7009

MUIROS

D. Ramón Reynoso, actuario del Juzgado de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente, y conforme á lo acordado por el Sr. Don Modesto Parón Sánchez, Juez de instrucción de dicho partido, en providencia dictada en el día de ayer en sumario que se sustancia con motivo de la muerte casual de la niña María Francisca Figueroa Hermida, hija de Juan y María, vecinos de esta población, ausente actualmente en punto desconocido el Juan, se cita al mismo por término de diez días, que empezarán á correr desde la última inserción de esta cédula, que tendrá efecto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que como tal padre de la referida niña comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á la hora de las nueve de la mañana, con objeto de ofrecerle el procedimiento por si quiere ó no mostrarse parte, é instruirse á la vez de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no concurrir dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Muros 13 de Noviembre de 1895.—Ramón Reynoso. J—7006

NAVA DEL REY

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel González Rodríguez, vecino de Castronuño, casado, mayor de edad, de oficio jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en prisión provisional en la cárcel pública de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desobediencia grave á la Autoridad y hurto de manojos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Nava del Rey á 16 de Noviembre de 1895.—Anselmo G. Olleros.—Por su mandato, Quintín Hernández. J—7010

RONDA

D. Fernando Moreno Fernández de Roda, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Y. Domínguez Morales se instruye sumario por el delito de asesinato, disparos y lesiones contra Juan Jiménez Moreno y otros concertes, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos

oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarado rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Jiménez Moreno, natural y vecino de Igualaja, hijo de Pedro y de Ana, de veintiséis á veintisiete años de edad, soltero, de estatura regular, moreno, barba poblada, y viste al estilo del país.

Juan Gil Becerra, de la misma naturaleza y vecindad, de veinticinco á veintiséis años de edad, soltero, de buena estatura, delgado, con poca barba, y viste como el anterior.

Dado en Ronda á 14 de Noviembre de 1895.—Francisco Moreno.—Por su mandato, José Y. Domínguez. J—7011

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en cumplimiento á carta orden de la Excm. Audiencia provincial de la misma, procedente de causa por hurto contra Manuel Pérez Quintero, he acordado citar en forma por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel Rodríguez Bermúdez y Manuel Vega Cabrera, vecinos de esta capital, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 6 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan en los estrados de expresada Audiencia, por ante la Secretaría de Sala de D. Pablo Delgado Pallares, á asistir como testigos á la vista en juicio oral de mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Sevilla á 16 de Noviembre de 1895.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—7082

Juzgados municipales.

IDIAZÁBAL

D. José Joaquín Aramburu, Juez municipal de esta villa de Idiazábal.

Hago saber que cumplimentando el mandamiento del Juzgado de primera instancia de este partido de Tolosa, y con arreglo al art. 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á obtenerla presentarán en esta Secretaría, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del mismo Real decreto. Como dispone la regla 7.ª del art. 1.º del Real decreto de 17 de Julio próximo pasado, los aspirantes á la Judicatura tienen preferencia para la opción á esta plaza.

Idiazábal 15 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, José Joaquín Aramburu. J—7022

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Barrero Rodríguez, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.121 por lesiones; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7016

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio del Campo Sanz, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.169 por desobediencia; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7017

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hurtado Puch, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.153 por malos tratos; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7018

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Aguilar Lozano, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.037 por malos tratos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7019

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vega Vega y Francisco Alonso, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas número 1.134 por escándalo; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7020

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Jesús Martín Vallejo, y que dijo vivir en la calle Embajadores, 12, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. J—7021

NIEBLA

D. José María González y Martín, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: Primero. Certificación de nacimiento. Segundo. Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. Tercero. La certificación de examen ante la Excelentísima Audiencia del territorio ú otro documento que acredite su aptitud.

Y para los efectos consiguientes, se fija el presente en Niebla á 10 de Noviembre de 1895.—El Juez, José María González.—El Secretario, Antonio Contreras López. J—7023

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano-Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1890

Vigésimo sorteo de amortización.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, tendrá lugar el vigésimo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, el día 10 de Diciembre, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.125.000 billetes hipotecarios que se hallan en circulación.

Los 1.125.000 billetes hipotecarios en circulación, se dividirán para el acto del sorteo en 11.250 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 16 bolas, en representación de las 16 centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.750.000 títulos emitidos y los 1.125.000 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 11.150 bolas sorteables, deducidas ya las 100 amortizadas en los sorteos anteriores.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que saigan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Enero próximo.

Barcelona 20 de Noviembre de 1895.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—856

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Cumpliendo lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Sociedad, se sortearán en el domicilio de la misma, Rivera, 19, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, las 320 obligaciones que han de ser amortizadas en el año actual, de las 21.860 que hay en circulación.

El sorteo será público y ante Notario, con asistencia del Consejo de Administración, y se verificará por decenas, envasándose 2.186 bolas, de las que se extraerán 32, cuyos números representarán las decenas, que han de formar un total de 320 obligaciones amortizadas.

Dichas bolas se conservarán hasta el próximo sorteo, convenientemente custodiadas en las oficinas de la Sociedad, para su fácil comprobación.

Bilbao 23 de Noviembre de 1895.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—858

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Se avisa al público que á consecuencia de un error padecido al publicar la lista de las obligaciones que han resultado amortizadas en el sorteo del 18 del actual, se han indicado las núm. 3.561 al 70 debiendo ser 3.551 al 60.

Madrid 22 de Noviembre de 1895.—El Director de la Compañía, L. Litschfousse. X—860

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1895.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind speed measurements.

Table with 2 columns: Observación barométrica, id. (milímetros), 39; Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, 62; Lleva en las últimas veinticuatro horas (milímetros), 03.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Noviembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado de cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Estado, Plaza, Día, Estado. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table with columns: Fondos espa., Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'93-29'98 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'55-18'75.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the official guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Clemente, Papa y mártir, Santa Felicitá y sus siete hijos, mártires.

Cuarenta horas en las Carmelitas de Santa Teresa (Chamberí).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 25.º de abono.—Turno 1.º impar.—Mefistófele.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sexto sábado de abono.—El estigma.—Me conviene esta mujer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los baturros.—La maja.—El cabo primero.—La vuelta a del Vivero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 1.º par.—Las recomendaciones.—Boda y bautizo.—primera medalla.—El bigote rubio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El Capitán Mefistófeles.—El chaleco blanco.—Las campanas.—La verbena de la Paloma.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Lu Csarina.—El tambor de Granaderos.—La serenata.—El Señor Corregidor.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miy del Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Noviembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists financial data for various public funds and exchange rates for different dates (Día 21, Día 22).